

Decreto 58/1998 (Balears), de 29 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico del Instituto Balear del Agua y la Energía (BOIB, núm. 75, de 9 de junio de 1998)

PREAMBULO

I

Por Decreto 9/1994, de 13 de enero (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, n.º 15, de 3-2-1994), el Gobierno Balear constituyó y organizó la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA) para lograr una mejor utilización de los recursos hidráulicos existentes y conseguir nuevos recursos utilizables, incluso la dotación de plantas desaladoras y potabilizadoras del agua del mar.

II

El apartado 9 de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997, establece que «Se autoriza al Gobierno Balear para ampliar la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua, creada en la disposición adicional undécima de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, constituida y organizada mediante Decreto 9/1994, de 13 de enero, y adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el sentido de incluir dentro de la planificación energética, el fomento de las energías renovables y la eficiencia y diversificación energéticas».

Por Decreto 133/1996, de 28 de junio (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, n.º 86, de 9-7-1996), el Gobierno Balear modificó el Decreto 9/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA), en el doble sentido de que, por un lado, las referencias a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y a su Consejero, deberían entenderse referidas a la consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y a su Consejero; y por otro, se modificó la composición del Consejo de Administración de la empresa pública.

III

En aplicación de la disposición adicional antes citada, se hace necesario modificar el Decreto 9/1994, de 13 de enero, modificado por el Decreto 133/1996, de 28 de junio, al objeto de ampliar su finalidad institucional e incluir dentro de ella la planificación energética, el fomento de las energías renovables y la eficiencia y diversificación energética.

No obstante, y habida cuenta de la índole de las modificaciones previstas, que afectan no sólo al objeto de la entidad, sino también, entre otros extremos, a la composición del Consejo de Administración, se estima aconsejable, desde el punto de vista técnico-jurídico, derogar el Decreto 9/1994 y aprobar un nuevo Decreto que establezca, de una manera unitaria, el régimen jurídico del Instituto Balear del Agua y de la Energía.

IV

El presente Decreto consta de 21 artículos distribuidos en seis Títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

El título I, bajo la rúbrica de «Disposiciones generales» (arts. 1 a 4), se ocupa de la denominación, naturaleza, objeto, formas de gestión y régimen jurídico de la entidad, que se ajustan, en esencia, a la naturaleza del Instituto, entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado y cuya finalidad institucional se refiere, por un lado, a los recursos hidráulicos y, por otro, a la materia energética.

Bajo la rúbrica de «Órganos de la entidad» (arts. 5 a 12), el título II regula la organización, composición y funciones de los órganos de gobierno y de gestión de la entidad. La novedad más importante es la creación de un Consejo Asesor Energético, conforme a las existencias recogidas en el contrato de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la CEE número XVII/41040/95-002, relativo al establecimiento de agencias locales y regionales en el marco del proyecto «Regional and Urban Energy Management in the European Unión».

El título III, bajo la denominación de «Régimen económico y financiero» (arts. 13 a 18) regula el régimen patrimonial y la financiación de la entidad, así como los presupuestos de explotación y de capital, el control financiero y la gestión contable, aspectos todos ellos regulados por el derecho público.

El título IV, denominado «Régimen de personal» (art. 19), regula las relaciones entre el Instituto y el personal a su servicio, regidas por el derecho civil.

Bajo la rúbrica de «Recursos y reclamaciones» (art. 20), el título V somete las posibles impugnaciones contra actos dictados por la entidad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, distinguiendo, por un lado, los recursos administrativos, y por otro, las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, según la naturaleza contractual de la relación correspondiente.

El título VI, bajo la denominación de «Disolución» (art. 21), regula la extinción del Instituto.

La disposición adicional autoriza al Consejo de Gobierno para la adscripción de medios económicos y materiales a la entidad, así como la subrogación de la misma en medios económicos y materiales, bienes, derechos y relaciones jurídicas del IBAGUA.

La disposición transitoria autoriza al Consejo de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral para que encomiende al Instituto Balear del Agua y la Energía, la prosecución de expedientes en tramitación en la Conselleria o el IBAGUA.

Finalmente, la disposición derogatoria deroga el Decreto 9/1994, de constitución y organización del IBAGUA.

En su virtud, con el informe favorable de la Secretaría General Técnica, a propuesta del Consejo de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de mayo de 1998, decreto:

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

1. Denominación y naturaleza jurídica.-1. De conformidad con el apartado 9 de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1996, se amplía la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua, creada por Decreto 9/1994, de 13 de enero, modificado por Decreto 133/1996, de 28 de junio, que pasará a denominarse «Instituto Balear del Agua y la Energía» que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tendrá el carácter de Entidad de derecho público, que actúa en régimen de derecho privado, con la finalidad institucional de estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, incluida la potabilización, regulación y distribución de agua, y la conservación y mejora de cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios y, en general, cuantas actividades sean propias de la gestión del agua y aprovechamientos hidráulicos, así como la planificación energética, el fomento del ahorro, diversificación y eficiencia energética y cualesquiera otras relacionadas con las anteriores.

2. El Instituto Balear del Agua y la Energía, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad institucional.

2. Objeto.-El Instituto Balear del Agua y la Energía podrá realizar cuantas actividades sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su finalidad institucional y, en particular, las siguientes:

1. En materia hidráulica:

a) La promoción de obras de captación de aguas, tanto superficiales como subterráneas, para usos agrícolas, industriales y de abastecimiento a las poblaciones, así como las obras para las instalaciones y servicios conexos con aquellas, incluidas las relativas a la conducción y distribución de las mismas.

b) La promoción y redacción de planes y proyectos relativos a la captación de agua para los citados usos.

c) La explotación y gestión de las obras, instalaciones, conducciones y actividades de transporte y distribución de agua para dichos usos, así como la conservación y mantenimiento de las obras, instalaciones, conducciones, y todo tipo de actuaciones para la explotación, gestión y distribución del agua.

d) La realización de estudios y desarrollo de cualquier tipo de acciones en materia hidrológica, incluidos los relativos a la calidad de las aguas para los usos referidos.

e) La investigación y el estudio de los recursos hidráulicos y de aprovechamiento integral de los mismos.

f) La reutilización de aguas residuales depuradas para usos agrícolas o con otros fines, la recarga de acuíferos, y cualesquiera otras técnicas, y procedimientos que resulten convenientes.

g) La realización de programas de calidad del agua para el cumplimiento de los objetivos establecidos al efecto en el Plan hidrológico.

h) El asesoramiento a cualesquiera entidades, públicas o privadas, en materia de aguas y aprovechamientos hidráulicos.

2. En materia de energía:

a) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones en relación al abastecimiento energético de las Islas Baleares.

b) Fomentar y desarrollar programas de asesoramiento y auditorías energéticas con la finalidad de determinar las posibles actuaciones de ahorro y eficiencia energéticas, elaborar programas de racionalización del uso de la energía y promover el uso de las energías renovables.

c) Fomentar la implantación de sistemas de producción de energía renovable y de regeneración.

d) Fomentar la investigación y desarrollo de tecnologías energéticas, incluidas las renovables, y de bienes de equipo y de servicios industriales relacionados con la energía, y participar y colaborar con otras instituciones públicas y privadas, especialmente con centros universitarios, en programas de investigación aplicada de tecnologías energéticas y de evaluación de recursos energéticos autóctonos.

e) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones de aplicación de tecnologías energéticas en los diferentes sectores económicos, o dirigidos al establecimiento de líneas de actuación de la Administración en el ámbito energético.

f) Organizar programas de reciclaje y formación profesional, en colaboración con centros de formación de ámbito universitario y profesional, y apoyar iniciativas de colectivos profesionales y sectores específicos con déficit formativo en tecnologías energéticas.

g) Orientar a los usuarios en la modificación de los hábitos de consumo energético, mediante la realización de campañas y actuaciones específicas.

h) Fomentar la participación de las empresas e instituciones de Baleares en programas energéticos estatales e internacionales, principalmente los promovidos por las instituciones europeas, y en general informar y asesorar sobre las directrices y programas comunitarios en el ámbito energético.

i) Gestionar las líneas de ayuda de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral en materia de energías renovables y eficiencia energética.

j) Cualesquiera otras actividades relacionadas con las anteriores y con su finalidad institucional que contribuyan al cumplimiento de la misma, así como las que les atribuya una disposición normativa o les encomiende el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Forma de gestión.-1. Para la realización de sus fines y actividades, el Instituto Balear del Agua y la Energía podrá desarrollar sus actuaciones en forma de gestión directa, indirecta o mixta, participar, o proponer la constitución, a tal fin, en negocios, sociedades, consorcios y empresas o entidades públicas o privadas, de conformidad con la legislación que resulte de aplicación.

2. Podrá también celebrar, a tal fin, cualesquiera clase de convenios, conciertos, contratos o acuerdos con empresas o entidades públicas o privadas, así como adquirir, vender, permutar, ceder gratuitamente o mediante precio, gravar, arrendar y administrar sus bienes, todo ello en los términos prevenidos en la legislación vigente.

3. Para la financiación de sus actividades, el Instituto Balear del Agua y la Energía podrá emitir títulos de deuda, formalizar empréstitos, y toda clase de operaciones de crédito y endeudamiento que sean necesarias, así como el cobro de los cánones, tarifas o precios que resulten pertinentes, de conformidad con la legislación que sea de aplicación.

4. Régimen jurídico.-1. La actividad del Instituto Balear del Agua y la Energía se regirá por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos exceptuados por la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por cualquier otra disposición legal o administrativa y, en general, en las relaciones de tutela con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. El régimen de contratación del Instituto se ajustará a lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adscribir al Instituto Balear del Agua y la Energía los medios económicos y materiales, bienes y derechos que se estimen oportunos para su adecuado funcionamiento, sin perjuicio de la titularidad de los mismos, y de conservar su calificación jurídica originaria, por lo que no se integrarán en el patrimonio de la Entidad, la cual no adquirirá su propiedad, correspondiendo a ésta sólo su administración y explotación.

2. El Instituto se subroga, en su caso, en la titularidad de los contratos, convenios, conciertos y cualesquiera otros negocios y relaciones jurídicas que resulten afectados por la adscripción a que se refiere el párrafo anterior, en su caso..

TITULO II: Organos de la Entidad

5. Enumeración.-El Instituto Balear del Agua y la Energía será regido y administrado por los siguientes órganos:

1. De gobierno:

a) El Presidente.

b) El Consejo de Administración.

2. De asesoramiento:

El Consejo Asesor Energético.

3. De gestión:

El Gerente.

6. Composición de los órganos de gobierno: Presidencia y Consejo de Administración (1).-1. La Presidenta del Instituto Balear del Agua y Energía y de su Consejo de Administración será la Consejera de Medio Ambiente.

2. La vicepresidencia corresponderá al Director General de Recursos Hídricos, que substituirá a la Presidenta en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo, y ejercerá las funciones que, si es necesario, le delegue la Presidencia o el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración estará integrado por la Presidenta, el Vicepresidente y los vocales. El Director Gerente y el Secretario asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

4. Los vocales del Consejo de Administración serán los siguientes:

a) La Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente.

b) Un representante de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Consejería de Interior un representante de la Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía y Innovación Tecnológica, y un representante de la Consejería de Economía, Agricultura, Comercio e Industria designados por los titulares de las mismas.

c) El Jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de recursos Hídricos.

d) El Jefe del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico, o persona que delegue.

e) El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, o persona que designe.

f) Dos vocales designados libremente por la Consejera de Medio Ambiente, entre personas de reconocida competencia en las materias propias de la actividad de la entidad.

7. Funciones del Presidente.-1. Corresponderán al Presidente del Instituto Balear del Agua y la Energía:

a) Convocar y presidir el Consejo de Administración, así como fijar el orden del día de sus reuniones, dirigiendo sus deliberaciones, dirimiendo los empates con su voto de calidad y levantando las sesiones.

b) Representar a la entidad en juicio y fuera de él, en cualesquiera actos o contratos, ejercitando las acciones judiciales y administrativas que correspondan a aquélla.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

e) Llevar la firma en cualquier clase de actos, contratos y convenios realizados conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, salvo que por acuerdo de éste se atribuyan a otras personas.

f) Ejercitar, por razones de urgencia, cualesquiera facultades que correspondan al Consejo de Administración, dando cuenta al mismo a los efectos de su ratificación.

g) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración.

2. El Presidente podrá delegar, con carácter permanente o temporal, determinadas funciones en los Vicepresidentes o en el Gerente, excepto las incluidas en los apartados c), d) y e) del párrafo anterior, o conferir apoderamientos especiales para casos concretos sin limitación de personas.

8. Funciones del Consejo de Administración.-El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

1. Organizar, dirigir e inspeccionar el funcionamiento de la entidad.

2. Organizar el funcionamiento del propio Consejo.

3. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de explotación y de capital que correspondan a las previsiones anuales y plurianuales de la entidad, así como aprobar los proyectos de inversiones reales y financieras que se hayan de realizar o iniciar durante el ejercicio.

4. Acordar la formalización de operaciones de crédito y endeudamiento tanto en títulos como en operaciones de crédito y demás operaciones financieras, para la adecuada financiación de sus actividades.

5. Acordar las medidas pertinentes para la administración de los bienes y derechos de la entidad, así como su adquisición, venta, permuta, arrendamiento, cesión gratuita y onerosa y gravamen de los mismos, y, en general, cuantos negocios jurídicos sean convenientes para la realización de los fines de la misma, en los términos prevenidos en la legislación vigente.

6. Acordar la celebración de convenios, conciertos, o contratos con entidades, empresas o personas, públicas o privadas.

7. Aprobar los pliegos de condiciones generales de contratación.

8. Aprobar la liquidación de las cuentas y la memoria explicativa de la gestión anual de la entidad.

9. Decidir la participación de la entidad en negocios, sociedades, consorcios, entidades o empresas, públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de sus fines, así como la constitución de unas y otras, fijando sus normas y condiciones, de conformidad con la legislación que resulte de aplicación.

10. Aprobar la plantilla de personal de la empresa, así como los criterios de selección, admisión y retribución, sin perjuicio de la legislación vigente que resulte de aplicación.

11. Contratar al personal.

12. Aprobar las tarifas, precios y cánones que sean aplicables por la prestación de sus servicios, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 3/1989, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

13. Cualesquiera otras facultades que correspondan, o puedan corresponder, al Instituto Balear del Agua y la Energía y no estén expresamente reservadas a otros Órganos, dentro de las amplias facultades que correspondan al Instituto.

9. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.-1. El régimen de constitución, convocatoria, funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo de Administración será el establecido, con carácter general, para los Órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para la mejor realización de sus funciones podrá delegar, con carácter permanente o temporal, parte de sus funciones en el Presidente, Vicepresidentes, o Gerente, excepto las incluidas en los apartados 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 12, del artículo anterior, así como conferir apoderamientos especiales para casos concretos, sin limitación de personas.

10. Consejo Asesor Energético.-1. El Consejo Asesor Energético es un órgano consultivo y de asesoramiento en el que están representados el Gobierno Balear, la Universidad de las Islas Baleares, organizaciones profesionales, organizaciones de consumidores y usuarios, y empresas energéticas, con el fin de coordinar los esfuerzos tendentes a la consecución de los objetivos de la entidad en materia de energías renovables y eficiencia energética.

2. El Consejo Asesor Energético estará integrado por:

a) El Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, que ejercerá las funciones de Presidente.

b) El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

c) El Director General de Industria.

d) El Jefe del Servicio de Energía.

e) El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

f) Un representante de la Universidad de las Islas Baleares.

g) Dos representantes de las Asociaciones de Consumidores, designados por el Presidente del Consejo Asesor Energético, previa consulta al sector.

h) Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales y otro del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales.

i) Dos representantes de las empresas suministradoras, designados por el Presidente del Consejo Asesor Energético, previa consulta al sector.

3. El Gerente y el Secretario del Instituto Balear del Agua y la Energía asistirán a sus reuniones con voz, pero sin voto. El Secretario del Instituto Balear del Agua y la Energía ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Asesor.

4. Corresponderán al Consejo Asesor las siguientes funciones en materia de energías renovables y de eficiencia energética:

a) Informar sobre los programas, planes y líneas de actuación, de inversión, o de financiación, que deban ser aprobadas por el Consejo de Administración, así como asesorarlo.

b) Proponer Acuerdos y Disposiciones convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

c) Informar sobre cualquier asunto que, en el ámbito de las competencias energéticas del Instituto, le solicite el Gobierno Balear o el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

d) Las que le puedan ser conferidas por la legislación vigente y demás disposiciones posteriores.

5. El régimen de funcionamiento será el regulado para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. El Gerente.-1. El Gerente será designado libremente por el Hble. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

2. Corresponderán al Gerente de la empresa las facultades de administración y gestión ordinaria y, en general, las funciones ejecutivas de la misma, sin perjuicio de las facultades reservadas al Presidente y al Consejo de Administración, y dentro de las directrices señaladas por éstos.

3. En particular, serán atribuciones del Gerente las siguientes:

- Auxiliar al Presidente en las actividades para el cumplimiento de los fines de la Empresa.

- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, y velar por su cumplimiento.

- Ejercer la jefatura de personal y de todos los servicios de la empresa, así como la inspección de los mismos.

- Elaborar y proponer al Consejo de Administración los planes y proyectos de la entidad, los presupuestos de explotación y de capital, así como los programas de previsiones plurianuales

y anual, la liquidación de cuentas y la memoria explicativa de la gestión anual, y elevar al Consejo de Administración informes sobre los proyectos de actividad, presupuestos, adquisiciones, estudios y servicios de la entidad que se le atribuyan por el Consejo de Administración.

- Aprobar los pliegos de condiciones técnicas, y proponer al Consejo de Administración la aprobación de los pliegos de condiciones generales que han de regir la contratación.

- Informar al Presidente y al Consejo de Administración de cuantas cuestiones conciernan a la gestión de la empresa.

- Ejecutar las funciones y facultades que le delegue el Presidente o el Consejo de Administración.

- Informar, y en su caso aprobar, los proyectos de obras y presupuestos de proyectos, adquisiciones, estudios y servicios de la entidad, que le sean atribuidos por el Consejo de Administración de la misma.

- Velar por el cobro de los precios, tarifas y cánones que sean aplicables por los servicios que preste la entidad.

- En general, cuantas otras funciones correspondan a la gestión de la entidad, dentro de las directrices que establezcan el Presidente o el Consejo de Administración, o que le sean atribuidas por éste.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Gerente será sustituido por quien determine el Presidente de la entidad.

12. El Secretario.-1. El Secretario será designado libremente por el Hble. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.

2. El Secretario Tendrá a su cargo las funciones propias de Secretaría general de la entidad, y desempeñará también el cargo de Secretario del Consejo de Administración.

3. En particular, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- Cursar las convocatorias del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones de su Presidente.

- Preparar las sesiones del Consejo de Administración, levantar actas de las mismas, dar fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su debida ejecución.

- Impulsar las actividades administrativas y de gestión de la entidad.

- Llevar el registro de entrada y salida.

- Llevar el inventario de bienes de la empresa.

- Llevar la administración y gestión de personal, bajo la supervisión del Gerente.

- Dirigir y controlar el régimen interno de la entidad, bajo la supervisión del Gerente.

- En general, la asistencia al Gerente, al Presidente y al Consejo de Administración de la entidad, así como desempeñar las funciones que le sean encomendadas por éstos.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, el Secretario será sustituido por quien determine el Presidente de la entidad.

TITULO III: Régimen económico y financiero

13. Patrimonio.-El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera en el curso de su gestión o se le adscriban por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o por cualquier persona, pública o privada, por cualquier título, en los términos prevenidos legalmente.

14. Régimen patrimonial.-1. Los bienes de la entidad podrán ser enajenados, gravados, arrendados y cedidos, gratuita u onerosamente, en los términos prevenidos en la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en la ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La entidad ostentará, en relación a sus bienes, cuantas prerrogativas y facultades establezca la legislación vigente para la protección de su patrimonio.

15. Financiación.-La entidad podrá financiar sus actividades utilizando cualquier forma admitida en derecho, y en particular las siguientes:

- Las aportaciones que puedan establecerse al respecto en las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Las subvenciones, aportaciones o donaciones que se concedan a su favor por organismos, entidades, empresas o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- Los productos, rentas o incrementos derivados de su gestión patrimonial.
- Los ingresos procedentes de precios, tarifas o cánones que sean pertinentes por la prestación de sus servicios, de acuerdo con la legalidad vigente que resulte de aplicación.
- Las participaciones o ingresos que procedan de los convenios o conciertos que celebre con cualquier organismo, entidad, empresa o personas, públicas o privadas.
- Los productos que obtenga de las enajenaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, así como en las operaciones de cualquier tipo en las que intervenga.
- Los empréstitos y deuda que pueda emitir, así como los créditos y demás operaciones financieras que pueda concertar con entidades financieras, bancarias u otras de crédito, tanto nacionales como extranjeras.
- Cualesquiera otros recursos no previstos en los párrafo anteriores.

16. Presupuestos de explotación y de capital.-1. La entidad elaborará anualmente un presupuesto de explotación y de capital, los cuales se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. El presupuesto de explotación y de capital a que se refiere el párrafo anterior, se elaborará, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 a 65 de la citada Ley 1/1986.

17. Control financiero.-El control financiero ordinario de la entidad se efectuará por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares mediante auditoría anual, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1/1986, anteriormente citada, y disposiciones complementarias de la misma.

18. Gestión contable.-La gestión contable y financiera de la entidad se efectuará conforme a lo prevenido en la Ley 1/1986 antes referida, y en el Decreto 128/1993, de 16 de diciembre, sobre contabilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o norma que, en su caso, le sustituya.

TITULO IV: Régimen de personal

19. 1. Las relaciones entre el Instituto Balear del Agua y la Energía y su personal se regirán por el Derecho civil o laboral, según la naturaleza contractual que presida esa relación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá destinar personal de la misma, en comisión de servicios, al Instituto Balear del Agua y la Energía, en las condiciones legalmente prevenidas.

TITULO V: Recursos y reclamaciones

20. 1. Contra los actos dictados por el Instituto Balear del Agua y la Energía sujetos al derecho administrativo podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el plazo y forma que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, con aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TITULO VI: Disolución

21. Disolución.-1. El Instituto Balear del Agua y la Energía se extinguirá por las causas previstas en el artículo 14 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. En el caso de disolución del Instituto Balear del Agua y de la Energía, sus activos se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adscribir al Instituto Balear del Agua y la Energía los medios económicos y materiales, bienes y derechos que se estimen oportunos para su adecuado funcionamiento, sin perjuicio de la titularidad de los mismos, y de conservar su calificación jurídica originaria, por lo que no se integrarán en el patrimonio de la Entidad, la cual no adquirirá su propiedad, correspondiendo a ésta sólo su administración y explotación.

2. El Instituto se subroga, en su caso, en la titularidad de los contratos, convenios, conciertos y cualesquiera otros negocios y relaciones jurídicas que resulten afectados por la adscripción a que se refiere el párrafo anterior, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral para que pueda encomendar al Instituto Balear del Agua y la Energía la prosecución de los expedientes relativos a los fines y objetos de la entidad, que se encuentren en tramitación, cualquiera que sea su fase o estado, en los servicios competentes de la Consejería, sin que en ningún caso pueda producirse lesión o perjuicio a terceros interesados, subrogándose el Instituto en los derechos y obligaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 9/1994, de 13 de enero, de constitución y organización de la empresa pública Instituto Balear del Agua (IBAGUA), modificado por el Decreto 133/1996, de 28 de junio, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1a. Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y Función Pública e Interior para que dicten en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2a. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.